

PRESENTA MEMORIAL. FUNDA RECURSO.

Excelentísima Cámara:

Pablo Néstor Prieto, argentino, titular de DNI. N° 20.228.173, en representación de **ASERMA S.R.L.**, C.U.I.T. 33-71553811-9, Responsable inscripto, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Virginia De Tomás**, abogada, inscripta al T° 91 - F°289, C.P.A.C.F., Monotributista, y la **Dra. Liliana Rosa Souto**, abogada, inscripta al T° 61, F° 674, del C.P.A.C.F., Monotributista, con domicilio procesal y domicilio electrónico N° 27171061097 constituidos en los autos caratulados “**ASERMA S.R.L. c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO**” (25.008/2022), ante V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que, en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial, vengo por el presente a fundar el Recurso de Apelación concedido en fecha 10/09/2024 y expresar agravios contra la Sentencia dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, para que V.E. la revoque con costas en razón de causar agravio a esta parte que el a-quo rechace la demanda, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que expondré.-

II.- FUNDAMENTOS.

En las presentes actuaciones, el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la prescripción opuesta por la demandada invocando el plazo anual previsto en el art. 58 de la ley de seguros, siendo la misma una ley específica, sin tratar el fondo del reclamo en cuestión y ocasionándome gravamen irreparable.

Que, esta parte entiende que la resolución dictada resulta arbitraria y contraria a derecho, por cuanto aplicar el plazo de prescripción de un año contemplado en la ley 17.418 resulta contrario a los principios receptados en nuestra Carta Magna y no toma en cuenta la relación constituida entre las partes, la pretensión deducida en

autos en lo referente a la naturaleza de la contratación y la forma en que quedó trabada la litis como V.E. ameritará.

I. Que, en efecto **agravia** a esta parte en primer término que, el a quo señalara: “... *que no resulta aplicable en principio la LDC pues -según su criterio- la contratación era necesaria para el cumplimiento del objeto comercial del accionante, extremo que no parece discutible en tanto no se invocó la norma tuitiva...Y si bien la actora negó la aplicación de la LS, lo cierto es que...no propuso una norma alternativa*”.

En este sentido el hecho de no haber invocado esta parte la norma tuitiva o no proponer una norma alternativa -(CN, CCCN)- no obsta a que la misma no resulte aplicable al caso de narras o en su defecto los principios emanados de ella, en atención a encontrarnos frente a una contratación de una serie de seguros de los denominados de “adhesión” que requieren el análisis armónico de los principios protectorios emanados de la Constitución Nacional plenamente consagradas en ella y del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En este análisis armónico, el artículo 5ª de la Ley 26.994 establece que: “las leyes que actualmente integran, **complementan** o se encuentran incorporadas al Código civil o al Código de Comercio excepto lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, **mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación** aprobado por el artículo 1º de la presente.”

Se desprende de la norma citada que la Ley 17.418 encuentra en el Código Civil y Comercial de la Nación su principal relacionamiento y base de pertenencia como ley “**complementaria**” del mismo. Este relacionamiento está dado por la regulación específica del contrato de seguros y el régimen general del Derecho Privado. Y permite delinear una de las primeras directrices para una correcta articulación entre el Código Civil y Comercial, como estructura normativa central, y la ley especial, que se incorpora para completarla.

Dado su carácter de “complementaria” la ley especial 17.418 debe ajustarse a los principios generales y reglas fundamentales del Código Civil y Comercial, sin contradecir la base estructural del mismo, en tanto actúa como el “eje

articulador" para aplicar, interpretar e integrar el contrato de seguro dentro del marco general del Derecho Privado establecido en el Código Civil y Comercial.

Tal es la interpretación de la doctrina en cuanto señala: *"El Código Civil distingue el Derecho de la Ley. Éste es un cambio fundamental respecto de toda una tradición anterior, que sólo se refería a la ley, y a la función del juez, que era aplicarla exegéticamente. En cambio, ahora el panorama se amplía sobremanera, ya que no se trata sólo de la ley, sino de todas las demás fuentes: doctrina, costumbres. Asimismo, el Código recepta disposiciones contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales, y contempla no sólo las reglas determinadas, sino también los principios y los valores. Ello permite que el Código sea el eje articulador de todo el sistema, brindando coherencia mediante reglas y principios generales".* (Cf. LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. I, p. 25.). *"En primer lugar, se destaca el respeto que evidencia por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro, con el solo límite que bajo amparo de la aplicación estricta de tal sistema no podrían violentarse los derechos garantidos por la Constitución Nacional."* (COMPIANI, María Fabiana, *El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial*, en L. L. 2014-F-662.)

De lo expuesto se concluye que en los casos concretos que involucren a la ley 17.418 y al contrato de seguro, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 1º (fuentes del Derecho), 2º (interpretación de la ley), 5º (integración de normas) y 963 (prelación normativa en materia contractual) regulados en el Código Civil y Comercial, según corresponda.

Sentado lo anterior, en lo que respecta a los plazos de prescripción, aplicables a los contratos de seguros a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se encuentran regulados diferenciando entre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la responsabilidad por los daños causados por su incumplimiento. Así el plazo de prescripción liberatoria será de 5 años para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales (artículo 2560 del CCC) y de 3 años para reclamar por la responsabilidad de los daños derivados de dicho incumplimiento (artículo 2561 del CCC). No debería haber lugar a dudas sobre que el plazo de prescripción para reclamar daños por incumplimiento contractual es de tres años, según lo establece el artículo 2561.

Ello en contraposición con el plazo de prescripción de un año que establece la Ley de Contrato de Seguro que como ley “complementaria” al Código Civil y Comercial de la Nación, que como tal debe ceder en mérito al respeto de los principios generales del derecho.

Corresponde a continuación hacer referencia a la consideración efectuada por el Sr. Juez a **“la contratación ...necesaria para el cumplimiento del objeto comercial del accionante”**,

Al respecto la doctrina ha señalado *“El reconocimiento y regulación que realiza el CCC de los contratos celebrados por adhesión (arts. 984 y ss.) son de directa aplicación al ámbito del seguro,...en la gran mayoría de los casos involucran contenidos contractuales conformados por cláusulas generales o particulares predispuestas por una de las partes (la aseguradora) o por un tercero (la Superintendencia de Seguros de la Nación), sin que el tomador/asegurado (adherente) haya participado en su redacción. Cualquiera sea el procedimiento que se adopte para conformar el contenido del contrato, siempre será predispuesto y ajeno a la participación del adherente.”...“El CCC establece dos categorías contractuales centrales: el contrato paritario o discrecional y el contrato de consumo. El seguro puede encuadrar en cualquiera de ellos. De hecho, la empresa de seguros puede tener como contraparte a otra empresa, al Estado, a una persona particular no organizada como empresa, un consumidor o una persona en condiciones de vulnerabilidad. (Cf. “El Código Civil y Comercial y El Contrato de Seguro, Miguel A. Piedecosas, pag 22/23).*

Define el artículo 984 del Código Civil y Comercial de la Nación al contrato de adhesión como “aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte, sin que el adherente haya participado o influido en su redacción”.

Si bien su campo de aplicación son los contratos “discrecionales” que no son de consumo, no obstante, presentan situaciones de adhesión, como ocurre en el caso de las pequeñas y medianas empresas y los grandes operadores del mercado que convienen este tipo de contratos. Al no existir la posibilidad de negociar las cláusulas, existe una relación de poder de negociación desigual que predispone al

contenido al cual la parte subordinada adhiere. Este sentido la igualdad y libertad económicas se encuentran desequilibradas.

En referencia concreta a este tipo de contratos la jurisprudencia ha sostenido *“no cabe exigir al co-contratante con fundamento en cláusulas predispuestas más que lo razonable, ya que la validez del contenido predispuesto depende de que se mantenga la equivalencia en la relación negocial, satisfaciendo los recaudos de moralidad, licitud y congruencia (arts. 502 y 953 C.Civ.; cfr. CNCom., esta Sala, 30-4-1999, in re, “AGF Argentina Cia. de Seguros c/Detect Argentina S.A.”).*

Tal es la situación jurídica que prevalece en el caso de autos, de inequivalencia en la relación contractual, importando al suscripto una afectación a su derecho de defensa en juicio y a sus intereses económicos violatorios de la CN,

De aplicarse la prescripción del art. 58 de la Ley de Seguros se estaría vulnerando estos derechos de raigambre constitucional.

Es que, la interpretación del a quo relativa a la aplicabilidad del plazo de prescripción del artículo 58 de la Ley de Seguros al caso, desatiende la relación generada entre las partes que en esencia obedece a la contratación de “seguros de caución” -en el caso como garantía exigida por el Estado en los procesos de licitación pública- por parte de ASERMA SRL en calidad de tomador, contratos que atienden a un régimen especial y no se encuentran legislados en dicha norma pero que han sido definidos por la doctrina y jurisprudencia como típicos “contratos de adhesión” con “cláusulas predispuestas”.

La Corte Suprema al referirse al seguro de caución ha manifestado que "Si bien este contrato reúne alguno de los requisitos y formalidades propias del contrato de seguro, no puede dejar de ser advertido que su objeto principal es el de garantizar en favor de un tercero - el beneficiario - las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador, vinculado con el beneficiario por un contrato anterior a la caución y del cual ésta resulta accesoria. Se destaca así la inexistencia de un verdadero riesgo asegurable - un hecho ajeno a la voluntad de las partes - sino que lo que se "asegura" es, por el contrario, el incumplimiento imputable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario. **El negocio jurídico aparece así como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro**, donde el Asegurador garantiza, como ya se dijo, el cumplimiento

de las obligaciones del tomador frente al beneficiario. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de regulaciones y principios propios del contrato de seguro, porque así es la voluntad de las partes, en todo aquello que no contradiga a la esencia de la relación jurídica que, se reitera, consiste en la celebración de un contrato de garantía". (C.S. Estado Nacional [Ministerio de Economía - Sec. de Intereses Marítimos) c/ Prudencia Cía. Arg. de Seguros Generales S.A. s/ cobro, 30-6-92).

Resulta erróneo por tanto, el encuadre legal del seguro de caución en las normas contenidas en la Ley 17.418, en razón de la naturaleza del mismo. Las particularidades del contrato de "seguro de caución", ameritan otorgarle un tratamiento especial, que difiere de los presupuestos previstos en la ley de seguros, por contemplar un régimen propio y específico.

II. Que, el quo en su decisión afirma que *"rige en la materia, como regla, la prescripción contemplada por la Ley de Seguros: 58, prescindiendo o dejando de lado la naturaleza del seguro de caución"*, causando **gravamen** a esta parte conforme expongo.

Esta parte sostiene que deviene erróneo prescindir de las características propias de los contratos de "seguros de caución", en el entendimiento a propiciar una solución justa al caso.

En este aspecto, el contrato de seguro de caución se formaliza a través de la emisión de una póliza, **se perfecciona con la entrega de la póliza al tomador y de él al asegurado y las relaciones entre la aseguradora y proponente o tomador quedan firmes a la entrega de la garantía y respecto de aquella al asegurado desde su aceptación**. Es aleatorio, por cuanto la obligación del asegurador sólo se hace exigible cuando efectivamente ocurre el evento previsto y es accesorio, característica que lo distingue de los seguros en general pues el seguro de caución es de obligación subsidiaria: la compañía responde en defecto del pago del contratista. Está sujeto a la condición suspensiva de que, dada determinada condición, incumplimiento del contratista (tomador) recién nace el derecho del asegurado a percibir la indemnización y la obligación de la aseguradora a hacerla efectiva. (Cf. "Seguro de Caución" Rosana Fabiana Gimeno, p.230/232).

Tomando en cuenta lo señalado precedentemente, cabe resaltar que lo que se demandó no refiere al incumplimiento de parte de ASERMA SRL en su calidad de tomador de su obligación de mantener el presupuesto de las licitaciones ofertadas mediante la cual resultara exigible la obligación de hacer efectiva la garantía, -situación que no ocurrió en el presente -sino a un **incumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora en la perfección del contrato o de la póliza contratada.**

La obligación exigible en este caso, no versa sobre la ejecución de la garantía constituida mediante el seguro de caución como derivación de un incumplimiento contractual -del tomador-, es decir, la inejecución del contrato por parte de ASERMA SRL, más bien es la consecuencia de la **inejecución por parte de MAPFRE para perfeccionar el contrato y la consecuencia en los daños causados al suscripto.**

Corresponde entonces a V.E. y así lo solicito, revisar la justicia de la decisión del Sr. Juez de Primera Instancia que rechazó “in límine” el reclamo desatendiendo a los daños derivados del obrar negligente de la demandada. Es que **las pólizas emitidas por MAPFRE debieron ser integradas en tiempo y forma en el sistema para configurar la celebración del contrato**, hecho que no ocurrió ocasionando un perjuicio económico irreparable, que motivó al suscripto a solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. No cabe duda que la aseguradora incumplió su obligación de formalizar el contrato al no gestionar la póliza contratada en formato electrónico en el sistema de gestión implementado por la autoridad de contralor.

Esto implica que la conducta de la parte demandada no debe evaluarse según los estándares aplicables a un sujeto de derecho común, sino que debe cumplir con el “estándar” de responsabilidad aumentada que se puede exigir a un profesional que lidera una empresa especializada y que posee un conocimiento profundo en el área de seguros. Esta exigencia es especialmente relevante en el contexto del usuario, quien no se encuentra en una situación de igualdad. Así, se ha reconocido que en contratos donde una de las partes tiene una superioridad técnica, la otra parte se encuentra en una posición de desventaja jurídica. (art. 1725 CCCN).

De ello se desprende que no corresponde la aplicación del instituto de prescripción previsto en el art. 58 de la Ley 17.418 atento a no resultar exigible el pago de una prestación por incumplimiento de ASERMA SRL de las obligaciones a su cargo en su carácter de tomador respecto del objeto asegurable, sino que obedece **a una imputación en contra de la Compañía aseguradora respecto de la responsabilidad que le compete en orden a su actividad.**

Que en efecto los contratos de seguros de caución, que me vincularan con la accionada constituyen un régimen de contratación especial que no puede desatender las garantías constitucionales consagradas que armonizan con todo el sistema normativo y por tanto, gozan de la protección de derechos de rango constitucional.

Por ello agravia también a esta parte dicha interpretación ya que el suscrito reclama los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento por parte de MAPRE respecto de la materialización de las pólizas contratadas, razón por la cual deviene aplicable la normativa receptada en el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de responsabilidad y plazo de prescripción.

Establecido lo expuesto “ut supra” corresponde aplicar al presente caso por tratarse de un reclamo de daños derivados del incumplimiento contractual las disposiciones que el Código Civil y Comercial establece en lo relativo a la responsabilidad por los daños ocasionados por el incumplimiento de MAPFRE, (art. 1716, CCCN) que prevén un plazo de prescripción de 3 años (art 2561 CCCN), cualquiera sea la clase de contrato de que se trate, ya que el Código Civil y Comercial ha cambiado de sistema de responsabilidad al diferenciar la acción de cumplimiento de la de reclamación de daños.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre esta cuestión al decir: *“El plazo de prescripción por los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguro es el trienal previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial, aun cuando se entendiera que la Ley de Defensa del Consumidor no se aplica al contrato de seguro, pues aquel cuerpo normativo unificó en esa norma el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil cualquiera sea su origen, salvo las excepciones que consagra el artículo 2562 del Código Civil y Comercial”* (C2^aCCMPaz y Trib. de Mendoza, 13-4-2018, “González, Encarnación Rosaura c/Paraná Seguros SA s/Daños

y perjuicios”, RC J 7747/19; L. L. del 2-7-2018, p. 9.) *“La acción derivada del contrato de seguro celebrado por la actora no se encuentra prescripta, pues se debe computar desde que el asegurado tomó conocimiento cierto de su invalidez; a lo que se suma que debe computarse la eficacia de la mediación, que suspendió el curso de la prescripción”* (CNCom. sala C, 28-6-2018, “Tévez, Graciela Mónica c/Caja de Seguros SA s/Ordinario”, RC J 4690/18). *“Cuando el legislador modificó el artículo 50 de la LDC no dejó–ni podría haber dejado– a esas acciones sin plazo de prescripción ,por lo que, a falta de plazo específico, ellas pasaron a estar regidas por el artículo 2560, Código Civil y Comercial, y debería ser aplicado en desmedro de la Ley de Seguros”* (CNCom., sala C, 22-12-2020, “Loto, Emiliano Norberto c/Seguros Sura SA s/Ordinario”, RC J 207/21; RCCyC 2021 (julio), p. 223.). *“El plazo genérico establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro cuando media una relación de consumo, por aplicación del principio de protección al consumidor y de la interpretación–en caso de duda– de la norma más favorable (conforme arts. 3º, LDC y 1094, Cód. Civ. y Com.)”* CCCom. de Mercedes, sala I, 5-12-2019, “Vega, Adriana Luz Mayra y otro/a c/Antártida Compañía Argentina de Seguros s/Daños y perj. Incumpl. contractual (exc. Estado)”, RC J 13126/19; RCyS 2020-VII-298). *“De conformidad con lo normado por el art. 2561 Código Civil y Comercial debe entenderse que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada del incumplimiento del contrato de seguros prescribe en el término de tres años.”* (II Cámara en lo Civil, I Circ, “Gonzalez Encarnación Rosaura c/Paraná Seguros SA s/Daños y Perjuicios, 13-04-17).

También reviste interés el fallo de la Cámara Civil y Comercial, SalaTercera, de Mar del Plata, en autos *“Giaccaglia Mariano c/Boston CompañíaArgentina de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios”*, expediente n° 170.341, que versó sobre un reclamo de **daños y perjuicios por incumplimiento contractual derivado del contrato de seguro**. Se dice en esta sentencia que *“el plazo de un año previsto por la ley de seguros es lacónico y adverso para los derechos de los asegurados”*, y se puntualiza que *“si antes en esta Sala, aplicábamos el plazo trienal de la ley de defensa del consumidor, aplicar ahora un plazo menor, afectaría el horizonte de resguardo legal alcanzado y por lo tanto resultaría contrario al principio “prohomine”, ya que los Derechos de los Consumidores son una especie del género de los Derechos Humanos; a los principios también con rango constitucional, de “progresividad-no regresividad” y de “eficacia directa o autoejecutoriedad”; y al principio “pro consumidor” que siempre hemos tenido en cuenta a la hora de decidir”*. Se aludió también al diálogo de fuentes y, concretamente, se aplicó el **plazo de**

prescripción de 3 años, señalándose que éste es el que rige para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, cualquiera sea su origen (incumplimiento de una obligación o violación del deber general de no dañar o de una relación de consumo). Y se agregó en este decisorio que ***“éste es el plazo al que corresponde acudir a partir del cambio legislativo para la acción del asegurado que reclama los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguros”***.

Como se puede observar de esta breve reseña de jurisprudencia, la incidencia del Código Civil y Comercial con relación a la prescripción de las acciones que puedan tener relación con el contrato de seguro, su cumplimiento/incumplimiento, los daños que se deriven del incumplimiento, resulta la normativa aplicable al caso de autos lo que así se solicita.

III.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 58 DE LA LEY 17.418 Y SU INAPLICABILIDAD AL CASO.

Que, en razón de causarme gravamen irreparable la sentencia recurrida, solicito para el presente caso se declare la inconstitucionalidad del art. 58 de la ley 17.418, en tanto dispone un plazo de prescripción acotado en claro perjuicio del suscripto, afectando por ello derechos constitucionales tales como de defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la protección de los intereses económicos, seguridad jurídica, condiciones de trato equitativo y digno (art. 16, 17,18, 42, 31 y 75 CN).-

Lo solicitado se fundamenta en que la Ley 17.418, que regula el contrato de seguro resulta ser una ley especial anterior a la vigencia del Código Civil y Comercial, encontrando en éste su principal relacionamiento y base de pertenencia como ley **complementaria** del mismo; de allí claramente se advierte la Supremacía del Código Civil y Comercial en relación a la misma; cuestión que nos permite afirmar que el Código Civil y Comercial, resulta ser el eje articulador de todo el sistema normativo.

Se infiere entonces que el ordenamiento jurídico no debe ser considerado de manera aislada. Una vez que se han establecido las normas jurídicas, corresponde

a los jueces aplicarlas para resolver los conflictos legales...Esta aplicación requiere, previamente, la interpretación de las normas, lo que representa uno de los principales retos en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Interpretar implica buscar el significado y valor de la norma jurídica, con el fin de determinar su alcance y evaluar su efectividad en la regulación de las relaciones jurídicas (Garrone, José A., Diccionario Jurídico, Abeledo Perrot, T° II, pág. 338).

En lineamiento con el espíritu señalado se ha precisado: *“es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del CCyC que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común; (iv) en el campo de la interpretación se produce una integración del sistema legal en una escala de graduación compuesta por: a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; b) Los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial. Los dos primeros niveles son estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias cambiantes de los usos y prácticas”*. ***“En este Código no es necesario ser un consumidor para estar protegido contra las cláusulas generales abusivas; también lo está el pequeño empresario, si contrató bajo el sistema de cláusulas generales predispuestas; en tal caso, conforme el art. 1122 CCyC, y sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control judicial.”*** *“la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto”*. (Vr. Prólogo Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I).

En este sentido, es del caso mencionar la previsión contenida en el art. 2 del CCCN establece: *“La Ley debe ser interpretada conforme las palabras (método exegético), sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surjan de los tratados sobre Derecho Humano, los principios y valor jurídico, de un modo coherente con todo el ordenamiento”*.

Rivera sostiene que, *“... la incidencia del derecho supranacional en el derecho interno es obvia. Por un lado la reforma constitucional de 1994 ha zanjado toda duda sobre la jerarquía de los tratados con relación a las leyes; y en particular la adhesión a un sistema supranacional de derechos humanos tiene una directa influencia sobre la validez de las leyes y decisiones judiciales que quedan sometidas*

no solo al control de constitucionalidad sino también al de convencionalidad..."Rivera, Julio César, Significación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, noviembre 2014, Edición Especial Código Civil y Comercial de la Nación, p. 3, Editorial LA LEY, Provincia de Buenos Aires, noviembre 2014.

De allí que no puede considerarse al Derecho del Seguro como un microsistema jurídico aislado del resto del ordenamiento normativo. En consecuencia, el Código Civil y Comercial en su *título preliminar* establece un diálogo de fuentes, eliminando nuestro legislador cualquier posibilidad de interpretación aislada de las normas comprendidas en los microsistemas existentes en nuestro derecho, debiendo las mismas ser interpretadas sistémica y armónicamente con el resto del plexo normativo.

En este contexto y en relación con los argumentos previamente expuestos, es crucial destacar que la aplicación del plazo de prescripción anual previsto en la Ley 17.418 desatiende este sistema de interpretación sistémico de normas. En efecto, se trata de un lapso particularmente breve que no tiene en cuenta las asimetrías económicas y contractuales en que coloca el seguro de caución al tomador en orden a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos, que tienen sustento en la Constitución Nacional.

En efecto la Ley de Contrato de Seguro 17.418, establece un plazo de prescripción de un año (art. 58): "Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible"...Determina la prescripción en tanto se intenta perseguir el cumplimiento forzado de la prestación principal como los daños causados por el incumplimiento de esa prestación, particularmente en el contrato de seguros regulados en la misma. Nada regula en lo que atañe a la reparación de los mayores daños emergentes de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades que le son propias a la aseguradora.

En el entendimiento que la Ley de Seguros no prevé un régimen sancionatorio específico para el incumplimiento del contrato de "seguro de caución", y dado que nos encontramos dentro del ámbito de un contrato específico no regulado por ninguna ley especial, y cuyas disposiciones en sus aspectos generales, en materia de prescripción y en el ámbito de la responsabilidad civil obligacional, emanan

del Código Civil y Comercial atendiendo a su característica de “contrato de adhesión” se impone en el caso la aplicación de lo previsto en el Código.

En lo que refiere a plazos de prescripción en los contratos de seguro han cobrado relevancia bajo las disposiciones del Código Civil y Comercial. Este Código ha establecido una distinción entre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y **la responsabilidad por daños causados por su incumplimiento** (arts. 1082, 1716, ss. y concs.). Así, el plazo de prescripción liberatoria es de 5 años para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales (art. 2560, CCC) **y de 3 años para reclamar por los daños resultantes de dicho incumplimiento (art. 2561, CCC). Es claro que, conforme al artículo 2561, el plazo de prescripción para accionar por daños derivados del incumplimiento de un contrato es de tres años.**

El Código Civil y Comercial también regula dos tipos de contratos: a) **discrecionales** y b) **de consumo**. Por lo tanto, **las reglas de prescripción aplicables a las acciones por incumplimiento contractual y los daños relacionados rigen para ambas categorías contractuales.**

En este marco, conforme a los hechos presentados en la demanda y los fundamentos esgrimidos en el presente, resulta de aplicación el artículo 1716 CCCN en tanto regula el incumplimiento de una obligación y el deber de reparar los daños derivados de este incumplimiento, cuestión reclamada en autos atento al incumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones a su cargo respecto de las pólizas contratadas al no perfeccionar el contrato en orden a sus obligaciones legales (art. 1725 CCCN) y en consecuencia el plazo de prescripción es el previsto en el art. 2561 CCCN.

Que, la naturaleza de la acción entablada y la relación contractual habida entre las partes se encuentran vinculadas por la contratación de seguros de caución, los que tienen caracteres especiales y por ende no se encuentran regulados en la ley 17.418; como tal debe ser considerada a los efectos de establecer la prescripción liberatoria prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, máxime si se añade a lo argumentado que el reclamo de esta parte no versa sobre la inejecución de tales seguros de caución; sino que refiere a una acción por daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual por parte de la aseguradora e inobservancia del deber

de diligencia en el cumplimiento de la normativa que le es impuesta en su calidad de agente especializado en la actividad.- (art 1725 CCCN)

En virtud de ello, y a la luz de lo previsto en el art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación y ccs. que regula los daños derivados del incumplimiento contractual corresponde invocar en materia del cómputo de plazos la prescripción liberatoria contemplada en el artículo 2561 CCCN de tres (3) años, lo que expresamente solicito a V.E.

Conforme a lo manifestado, y con el objeto de proveer una tutela judicial efectiva, es que solicito a V.E. declare la inconstitucionalidad del art. 58 de la ley 17.418, y su inaplicabilidad al presente caso.-

En consecuencia, a V.E. solicito se proceda a revocar la sentencia recurrida en un todo; por no resultar la misma ajustada a derecho por encontrarnos en presencia de una contratación de “seguros de caución” no prevista en la ley de Seguros, y frente a un reclamo de ASERMA por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la accionada, rechazando la prescripción dispuesta por el Sr. Juez de grado, con expresa imposición de costas a la contraria.-

IV.- CASO FEDERAL.

Para el caso que V.E. no hiciere lugar total o parcialmente al presente, hago desde ya expresa Reserva del Caso Federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, ya que en tal inverosímil hipótesis se habría violado en perjuicio de mi mandante la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio.-

V.- PETITORIO.

Por lo expuesto solicito a V.E.

a.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial y por tanto, por fundado el recurso de apelación impetrado contra la resolución de fecha 03/09/2024.-

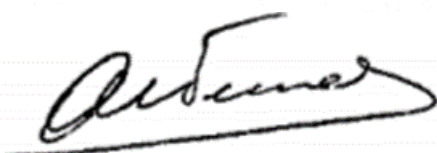
b.- Se declare la inconstitucionalidad del art. 58 de la ley 17.418 y su inaplicabilidad al presente caso

c.- Se tenga presente la reserva del Caso Federal.-

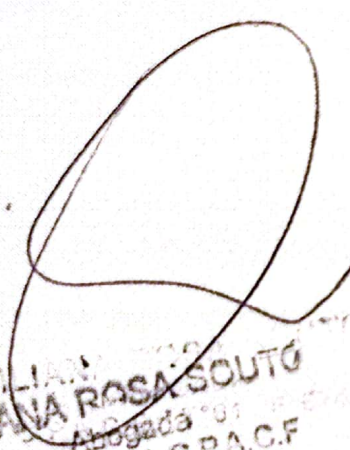
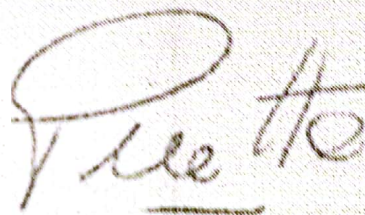
d.- Se revoque por contrario imperio la resolución apelada por aplicación de las normas del CCCN y de la CN, con costas.-

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.



Drª. PATRICIA V. DE TOMAS
ABOGADA
C.P.A.C.F. 1º 61 - Fº 280
GUIT 27-17108109-7



LILIANA ROSA SOUTO
Abogada
61, Fº 674 C.P.A.C.F.
XX, Fº 74 C.A.S.